



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-53/2022

**ACTORA:** QUERÉTARO DEMOCRÁTICO Y  
CIUDADANO, A.C.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL  
ALONSO

**COLABORÓ:** ZYANYA GUADALUPE AVILÉS  
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-10/2022, que, a su vez, confirmó la diversa determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de dicha entidad, que tuvo por no presentado el aviso de intención de Querétaro Democrático y Ciudadano, A.C. para constituirse como partido político local, al considerarse que: **a)** de manera adecuada se concluyó que la apertura de la cuenta bancaria y la presentación del denominado formato FISC son requisitos sustanciales para el procedimiento de constitución de un partido político local y que, además, guardan regularidad constitucional; **b)** fue correcto considerar que no era factible otorgar prórroga a la asociación actora para el cumplimiento de los requisitos pendientes; y, **c)** son ineficaces los agravios relacionados con la falta de cumplimiento de la señalización de los números Pantone<sup>1</sup> para el emblema del partido a constituir.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1 Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Resolución impugnada .....	6
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	8

---

<sup>1</sup> El Pantone de color es un sistema de numeración basado en una paleta de colores Pantone o gama de colores de la empresa Pantone. Los pantones de color o pantoneras son una guía de color que permite tener una estandarización de diferentes colores y crean una idea exacta de los colores que se diseñan.

4.1.3. Cuestión a resolver.....11  
 4.2. Decisión .....12  
 4.3. Justificación de la decisión .....12  
 4.3.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que la apertura de la cuenta bancaria y la presentación del formato FISC son requisitos sustanciales para el procedimiento de constitución de un partido político local y que guardan regularidad constitucional .....12  
 4.3.2. De manera adecuada se consideró que no era factible otorgar una prórroga para la presentación de la documentación que acreditara la apertura de una cuenta bancaria mancomunada .....19  
 4.3.3. Son ineficaces los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por considerar incumplido el requisito relativo a la señalización de los números Pantone para el emblema del partido a constituir 23  
 5. RESOLUTIVO .....24

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Solicitud.** El treinta y uno de enero, la asociación civil Querétaro Democrático y Ciudadano, por conducto de su representante, presentó escrito ante el *Instituto Electoral*, por el que manifestó su intención de constituirse como partido político local.

**1.2. Requerimiento.** El once de febrero, el *Secretario Ejecutivo* emitió acuerdo de prevención por el cual dio vista a la asociación promovente de diversas omisiones o inconsistencias, entre otras, la relativa a su situación fiscal y financiera, para que las subsanara.

**1.3. Contestación.** El veintiocho siguiente, la asociación actora realizó manifestaciones en atención a la vista otorgada.



**1.4. Acuerdo.** El tres de marzo, el *Secretario Ejecutivo* determinó que la asociación actora incumplió con los requisitos previstos en los incisos e), h) y j) del artículo 10 de los *Lineamientos*<sup>2</sup> y, en consecuencia, tuvo por no presentado el aviso de intención de registro como partido político local.

**1.5. Juicio ciudadano local [TEEQ-JLD-10/2022].** Inconforme con la determinación anterior, el catorce de marzo, la asociación actora presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local*. Mediante resolución de diecinueve de abril, el citado órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo del *Secretario Ejecutivo*.

**1.6. Juicio federal [SM-JDC-53/2022].** En desacuerdo, el veintiocho de abril siguiente, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con el procedimiento de registro de la asociación civil actora como partido político local en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de doce de mayo.

---

<sup>2</sup> Consistentes en: **e)** Emblema del Partido Político Local en formación y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, y deberá presentarse conforme a las especificaciones aprobadas por el Consejo General; **h)** Documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas de la organización para efectos de la fiscalización correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización; y, **j)** Escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (Formato FISC), suscrito por parte de su representante legal.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Materia de la controversia

El treinta y uno de enero, la asociación civil actora, a través de su representante, presentó escrito ante el *Instituto Electoral* por el cual manifestó su intención de constituirse como partido político local.

El once de febrero, el *Secretario Ejecutivo*, de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, de los *Lineamientos*<sup>3</sup>, previno a la promovente para que en el plazo de diez días hábiles allegara: **a)** los números de Pantone a utilizar en el emblema del partido político de formación y precisara los rangos de color señalados; **b)** correo electrónico para autenticarse; **c)** documentación que acreditara la apertura de cuenta bancaria mancomunada a nombre de la actora; y, **d)** escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización [formato FISC], de conformidad con lo establecido en el artículo 10, incisos e), f), h) y j)<sup>4</sup>, de los mencionados *Lineamientos*.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en el caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, el aviso de intención se tendría por no presentado.

4

---

<sup>3</sup> **Artículo 14.** [...] En caso de que la organización ciudadana incumpla con alguno de los requisitos, omita adjuntar alguno de los documentos o éstos presenten alguna inconsistencia, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la representación de la organización para que dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, subsane la omisión o inconsistencia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento el aviso se tendrá por no presentado.

<sup>4</sup> **Artículo 10.** La organización ciudadana deberá presentar en la Oficialía de Partes del Instituto el aviso de intención a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el cual deberá contener lo siguiente: [...]

**e)** Emblema del Partido Político Local en formación y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, y deberá presentarse conforme a las especificaciones aprobadas por el Consejo General. El emblema no podrá ser igual o semejante al de los partidos políticos con registro ante este Instituto, ni a los de otras organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local. En el supuesto en que dos o más organizaciones ciudadanas coincidan en algún elemento, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término y la Secretaría Ejecutiva solicitará al resto de la o las organizaciones que modifiquen su propuesta.

**f)** Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la aplicación móvil que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones. [...]

**h)** Documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas de la organización para efectos de la fiscalización correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización. [...]

**j)** Escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (Formato FISC), suscrito por parte de su representante legal.



El uno de marzo siguiente, en respuesta al acuerdo de prevención, la organización ciudadana señaló diversos colores y valores de Pantone de su emblema, así como correo electrónico.

Asimismo, presentó como anexo único, un escrito en el que manifestó que la obligación de aperturar una cuenta bancaria no se encuentra establecida en la *Constitución General*, la *Ley de Partidos* o en la *Ley Electoral*; además, señaló que al acudir a diversas instituciones bancarias estas se negaron u omitieron responder a su solicitud, por lo que a fin de no coartar su derecho de asociación, solicitó prórroga y acompañamiento para satisfacer los requisitos de creación de cuenta bancaria y presentación del formato FISC.

El tres de marzo, el *Secretario Ejecutivo* determinó tener por no presentado el aviso de intención<sup>5</sup>, al considerar que, con independencia de que la asociación no señaló la totalidad de los números de Pantone y rangos de color utilizados en su emblema, lo cual se podría ajustar hasta en tanto no se agotara el procedimiento respectivo, incumplió con los requisitos vinculados con la apertura de la cuenta bancaria y el citado formato FISC, lo cual sí constituyó una falta sustancial.

En cuanto a la prórroga solicitada, la autoridad administrativa consideró que la actora tuvo oportunidad de realizar las acciones necesarias para contar con la cuenta bancaria requerida desde la emisión de los *Lineamientos*<sup>6</sup> hasta la presentación del aviso de intención el treinta y uno de enero.

A la par, refirió que el hecho de que se le hubiera otorgado hasta el veintiocho de febrero para atender la prevención realizada se pudo considerar como una extensión del plazo que garantizó su derecho de audiencia, siendo que la autoridad no podía extender de manera indefinida la posibilidad de dar cumplimiento a los requisitos.

Por lo anterior, la autoridad administrativa hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentado el aviso de intención, por el incumplimiento de los requisitos previstos en los incisos e), h) y j) del artículo 10, de los *Lineamientos*<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Dentro del expediente IEEQ/AG/012/2022-P.

<sup>6</sup> Lo cual tuvo lugar el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

<sup>7</sup> **Artículo 10.** La organización ciudadana deberá presentar en la Oficialía de Partes del Instituto el aviso de intención a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el cual deberá contener lo siguiente: [...]

e) Emblema del Partido Político Local en formación y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, y deberá presentarse conforme a las especificaciones aprobadas por el Consejo General. El emblema no podrá ser igual o semejante al de los partidos políticos con registro ante este Instituto, ni a los de otras organizaciones ciudadanas

Inconforme con la determinación del *Secretario Ejecutivo*, la parte actora acudió ante el *Tribunal Local* y, en esencia, hizo valer que:

- El *Instituto Electoral* erróneamente tuvo por no presentado el aviso de intención a causa del incumplimiento de requisitos no previstos en la *Ley de Partidos* o en la *Ley Electoral*, además de que estos no resultan razonables pues exceden lo establecido por el legislador.
- La determinación impugnada vulneró su derecho de libre asociación para formar parte de los asuntos del Estado, además de que no está debidamente fundada ni motivada e incorrectamente se determinó no concederle la prórroga solicitada, sin atender las circunstancias del caso en concreto.
- A la par, solicitó al órgano jurisdiccional local que ejerciera un control difuso de constitucionalidad respecto del artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos*.
- Finalmente, alegó que era falso que no hubiera cumplido con el requisito señalado en el artículo 10, inciso e), de los *Lineamientos*, pues de su contenido textual, no se advierte que la precisión de los tonos Pantone utilizados en el emblema sean una exigencia para la procedencia del aviso de intención.

6

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local*, al resolver en juicio ciudadano local TEEQ-JLD-10/2022, **confirmó** la determinación del *Instituto Electoral* de tener por no presentado el aviso de intención para constituir un partido político local, pues la asociación civil actora no acreditó haber efectuado la apertura de la cuenta bancaria mancomunada.

Para arribar a dicha conclusión, en primer término, consideró que la determinación del *Secretario Ejecutivo* estaba debidamente fundada y motivada, en tanto que se dictó de acuerdo con lo establecido en la *Ley*

---

que pretendan constituirse como Partido Político Local. En el supuesto en que dos o más organizaciones ciudadanas coincidan en algún elemento, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término y la Secretaría Ejecutiva solicitará al resto de la o las organizaciones que modifiquen su propuesta. [...]

**h)** Documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas de la organización para efectos de la fiscalización correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización. [...]

**j)** Escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (Formato FISC), suscrito por parte de su representante legal.



*Electoral* y los *Lineamientos*, además de plasmar los razonamientos lógico-jurídicos para tener por no presentado el aviso de intención.

De igual forma, señaló que en dicha determinación se estableció que, si bien la descripción de emblema o colores que identifiquen al partido político local puede modificarse hasta en tanto no se agote el procedimiento respectivo, existían otros requisitos que no se atendieron.

Por otra parte, refirió que contrario a lo alegado por la actora, la falta de cumplimiento de lo establecido en los *Lineamientos* sí podía conllevar a tener por no presentado el aviso de intención.

Lo anterior, toda vez que el *Instituto Electoral* cuenta con la facultad reglamentaria para emitir normativa que permita dotar de certeza a las personas participantes y demás integrantes respecto de la presentación de intención de constituirse como partido político local. De manera que, el hecho de que diversas disposiciones no estén contempladas en un determinado cuerpo normativo no implica que dejen de ser obligatorias.

A la par, expresó que, si bien existe el derecho de libre asociación, este no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de la totalidad de lo establecido en el artículo 10, de los *Lineamientos*.

En otro aspecto, detalló que, si bien los controles de constitucionalidad y convencionalidad pueden efectuarse oficiosamente, no se advertía que alguna de las normas aplicadas por el *Instituto Electoral* contraviniera derechos humanos.

En esa misma línea, declaró inatendible la pretensión de la asociación actora, en cuanto a que se efectuara un control difuso de constitucionalidad respecto del artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos*, al limitarse la promovente a sostener que se vulneraba su derecho de asociación sin precisar qué otras medidas podrían lesionar en menor grado tal derecho, ni de qué forma le generarían menos afectación, por lo que consideró se estaba frente a manifestaciones subjetivas.

A la par, detalló que otras asociaciones que también realizaron el trámite, sí cumplieron con la totalidad de requisitos.

Por otra parte, calificó de *inoperantes* los motivos de inconformidad relacionados con la negativa de ampliación de plazo para remitir la documentación faltante, al estimar que la actora pretendió hacer pasar como

un requisito insuperable la apertura de la cuenta bancaria al haber acudido a tres instituciones financieras, cuando en México existen cincuenta que ofertan dicho producto; además de que el artículo 140, fracción II, de la *Ley Electoral*, dispone que el plazo de diez días para aclarar o subsanar omisiones es improrrogable.

Estimó que, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-523/2017, conceder una prórroga o anular un requisito, implicaría que se diera un trato diferenciado y preferencial respecto a otras personas que solicitaron su registro, en franca violación al principio de equidad; mientras que en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, se determinó que, de no subsanar los requisitos omitidos o de advertir que la solicitud se realizó de forma extemporánea, se debe tener por no presentada.

Asimismo, precisó que no se advertía una imposibilidad material para que la actora diera cumplimiento a lo solicitado y que tampoco evidenció con documentación idónea que el retraso no le era atribuible.

Finalmente, la responsable precisó que el plazo para atender la prevención no constituyó una prórroga para realizar los trámites pendientes de los requisitos a presentar, sino que tuvo como finalidad que la asociación civil pudiera subsanar las omisiones o irregularidades de la documentación anteriormente presentada.

8

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

Ante esta Sala Regional, la parte actora hace valer como motivos de disenso, esencialmente, lo siguiente:

#### **Inconstitucionalidad de los incisos h) y j) del artículo 10 de los *Lineamientos*.**

- a) El *Tribunal Local* no atendió el planteamiento relativo a que los requisitos previstos en los incisos h) y j) del artículo 10 de los *Lineamientos* resultan innecesarios y desproporcionales, ya que, como expuso en la demanda local, existen otras alternativas para que las autoridades competentes puedan alcanzar la finalidad que busca esa disposición, sin restringir totalmente los derechos políticos electorales de esas asociaciones, como podría ser, imponer sanciones a las asociaciones ciudadanas por no contar con cuentas bancarias u



ordenar la suspensión del depósito de recursos públicos hasta que se contara con la cuenta bancaria respectiva.

- b) A la par, indica que se puede optar por otorgar el registro de partido político local a una asociación sin que cuente con cuenta bancaria y requerir que esa omisión se subsane con posterioridad al registro, pues el plazo improrrogable para la presentación de la manifestación de intención se refiere al aviso propiamente, más no a los documentos necesarios para que la asociación sea fiscalizada.
- c) La medida adoptada por el *Instituto Electoral* es irrazonable porque sujeta el registro de una organización ciudadana como partido político a la voluntad e intereses de instituciones financieras privadas.
- d) En cuanto a la exigencia contenida en el inciso j) del artículo 10, de los *Lineamientos* tampoco es razonable a la luz de la *Constitución General*, ya que para poder llenar el formato de manifestación de no aceptación de recursos ilícitos era necesario contar con una cuenta bancaria mancomunada, la cual no es un requisito que pueda ser válido para desechar el aviso de intención.
- e) Solicita la inaplicación de los artículos 10, incisos h) y j), y 14 de los *Lineamientos*, pues considera que restringen injustificadamente su derecho a asociarse y reunirse pacíficamente, además de ser innecesarios, al existir otras medidas que alcanzan con la misma eficacia los fines buscados.

En efecto, señala que un ejemplo de ello sería la imposición de sanciones a las asociaciones ciudadanas por no contar con cuentas bancarias a disposición de las autoridades fiscalizadoras u ordenar la suspensión del depósito de recursos públicos hasta que se tenga la cuenta bancaria correspondiente.

También indica que se puede optar por otorgar el registro como partido político local y requerir que, con posterioridad, subsane la omisión de tener la cuenta bancaria respectiva.

Además, se debe considerar que la apertura de una cuenta bancaria mancomunada es solamente un requisito para la fiscalización del uso y destino de recursos públicos, mas no es un elemento esencial para la constitución o registro de un partido político.

- f) Se vulneró el derecho de asociación y reunión pacífica en asuntos políticos, en tanto que las conclusiones a las que llegó la autoridad responsable son incorrectas, pues los incisos h) y j) del artículo 10 de los *Lineamientos*, que exigen la apertura de una cuenta bancaria mancomunada y el escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización, exceden lo previsto por la *Ley de Partidos* y la *Ley Electoral*.

Lo anterior, en concepto de la promovente viola el principio de reserva de ley, pues los *Lineamientos* imponen mayores requisitos a los establecidos por la legislación citada.

#### **Deber de otorgar una prórroga para la apertura de la cuenta bancaria mancomunada**

10

- g) De manera errónea se concluyó que no se debía otorgar una prórroga, cuando la asociación sí acreditó haber iniciado y realizado las acciones que estuvieron a su alcance para aperturar la cuenta bancaria mancomunada, sin embargo, no fue posible por causas no imputables a ella.
- h) Señala que se actualizó un caso de fuerza mayor que le impidió cumplir con el mencionado requisito, postura que respalda el voto particular emitido en la resolución controvertida.
- i) El artículo 140, fracción II, de la *Ley Electoral* no era aplicable al caso por analogía o mayoría de razón, pues se refiere al procedimiento de registro como asociación política estatal, además de que la presentación de una cuenta bancaria no es un elemento esencial para tener presentado el aviso de intención correspondiente y, por tanto, no es improrrogable, de modo que no existe disposición alguna que prohíba el otorgamiento de un plazo adicional para satisfacer los requisitos pendientes de cumplimiento.
- j) Contrario a lo decidido por el *Tribunal Local*, la apertura de la cuenta bancaria sí resulta un requisito insuperable pues su cumplimiento es ajeno a su voluntad, sin que el hecho de que otras asociaciones sí



pudieran abrir una cuenta bancaria tenga relación alguna con su caso particular.

### **La señalización de los números Pantone no es un requisito determinante para la constitución de un partido político local**

h) El *Tribunal Local*, de manera incorrecta, consideró que la determinación del Instituto Electoral estaba debidamente fundada y motivada, pues se limitó a verificar de manera formal si el Secretario Ejecutivo citó preceptos legales y motivó su decisión, sin analizar que sí cumplió con lo previsto en el artículo 10, inciso e), de los *Lineamientos*, ya que oportunamente informó respecto de las características y elementos del emblema, así como el texto utilizado por la asociación civil y acreditó que no existía similitud con los de otros partidos políticos, sin que el señalamiento de números Pantone sea un requisito exigible para la procedencia del aviso de intención.

#### **4.1.3. Cuestión a resolver**

A partir de lo expuesto en el presente juicio, corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local* al confirmar la determinación de tener por no presentado el aviso de intención de la asociación promovente para constituirse como partido político local.

Para ello, se analizarán de manera conjunta, en primer término, los agravios que pretenden cuestionar lo razonado por el *Tribunal Local* en cuanto a considerar necesaria la acreditación de la apertura de una cuenta bancaria mancomunada y el llenado del formato FISC, así como su constitucionalidad.

Acto seguido, se examinará el planteamiento relativo a la negativa para otorgar prórroga y permitir presentar la cuenta bancaria con posterioridad, por considerar que se trata de un requisito insuperable y, por ende, que su falta de cumplimiento se debe a un caso de fuerza mayor.

Finalmente, se atenderán los motivos de disenso relacionados con la presunta ilegalidad de la resolución controvertida, por estimar incumplido con el señalamiento de los números Pantone para la debida identificación del emblema del partido.

## 4.2. Decisión

Procede **confirmar** la resolución impugnada al considerarse correcto que el Tribunal responsable concluyera que la apertura de la cuenta bancaria y la presentación del formato FISC son requisitos sustanciales para el procedimiento de constitución de un partido político local, ya que, además de estar previstos en los *Lineamientos*, son acordes a la *Constitución General*, en tanto constituyen medidas que tienen un fin constitucionalmente válido, como lo es la fiscalización de los recursos públicos, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales, sin que resulten aplicables para la consecución de ese fin las medidas alternativas que propone la asociación actora.

Por otro lado, se estima que no asiste razón a la promovente cuando indica que el *Tribunal Local* debió considerar factible que se le otorgara una prórroga para la apertura de la cuenta bancaria, pues no desestimó lo señalado en cuanto a que debió acreditar que el retraso en el trámite era atribuible a las instituciones financieras a las que acudió y, por el contrario, lo que de autos se constata, es que el representante de la asociación civil inconforme no actuó de manera diligente para obtener una respuesta favorable a su solicitud y cumplir con el requisito respectivo.

12 Finalmente, son ineficaces los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, por considerar incumplido el requisito relativo a la señalización de los números Pantone para el emblema del partido a constituir, ya que, la actora pierde de vista que el Tribunal responsable precisó que no se trataba de un requisito determinante para la constitución del partido político local y que la decisión de la autoridad administrativa electoral se basó en la falta de cumplimiento de otros requisitos sustanciales.

## 4.3. Justificación de la decisión

**4.3.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que la apertura de la cuenta bancaria y la presentación del formato FISC son requisitos sustanciales para el procedimiento de constitución de un partido político local y que guardan regularidad constitucional**

**Deben desestimarse** los motivos de disenso expuestos por la asociación actora, relacionados con la falta de exhaustividad del Tribunal responsable al dejar de pronunciarse respecto de que los requisitos objeto de controversia en este fallo no son necesarios en tanto existen medidas menos lesivas.



Del análisis de la resolución impugnada se observa que, el *Tribunal Local*, al atender las manifestaciones de la parte actora, sostuvo que, aunque los controles de constitucionalidad y convencionalidad pueden efectuarse oficiosamente, no advertía que los requisitos consistentes en la apertura de una cuenta bancaria mancomunada y la presentación del formato FISC contravinieran derechos humanos.

En ese orden, declaró inatendible la pretensión de la asociación actora, en cuanto a que se efectuara un control difuso de constitucionalidad respecto del artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos*, pues consideró que la promovente se limitó a señalar que se vulneró su derecho de asociación sin precisar qué otras medidas podían lesionarlo en menor grado, ni de qué forma le generarían menos afectación, de modo que se trataba de manifestaciones subjetivas.

Ahora, ante este órgano de revisión, la inconforme alega que el Tribunal responsable dejó de advertir que en su demanda local sí indicó que existían otras alternativas menos lesivas para alcanzar la finalidad que se busca con la imposición de esos requisitos, sin restringir totalmente su derecho de asociación, como sería imponer sanciones por no contar con cuentas bancarias, ordenar la suspensión del depósito de recursos públicos hasta que se acredite tenerla, o bien, requerir subsanar dicha omisión con posterioridad al registro.

De modo que, desde su óptica, la solicitud de cuenta bancaria no es razonable pues sujeta el registro de una organización ciudadana como partido político a la voluntad e intereses de instituciones financieras privadas y, por otro lado, el formato de manifestación de no aceptación de recursos ilícitos tampoco resulta acorde a la *Constitución General*, ya que para su llenado se requiere contar con una cuenta bancaria mancomunada, la cual, insiste, no es un requisito válido para desechar el aviso de intención.

En consideración de esta Sala Regional, los argumentos expuestos por la promovente no resultan suficientes para revocar la resolución controvertida, en tanto que si bien el *Tribunal Local* dejó de valorar los argumentos expuestos por la inconforme a través de los cuales señaló diversas medidas que, en su concepto, resultan menos lesivas o restringen en menor grado su derecho de asociación, con independencia de ello, se comparte la conclusión a la que se arribó en la instancia previa, en cuanto a que se trata de requisitos sustanciales

para la conformación de un partido político local, además de que guardan regularidad constitucional.

Esto es así, pues contrario a la apreciación de la promovente, la acreditación de una cuenta bancaria mancomunada resulta un elemento jurídicamente indispensable durante el procedimiento de constitución de un partido político local para lograr la fiscalización de los ingresos y egresos que no puede ser sustituida con otras medidas a voluntad de la organización ciudadana, como pretende.

Lo anterior, resulta acorde con el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-44/2022 y SM-JDC-218/2019, entre otros, en los cuales se expuso que la cuenta bancaria es el mecanismo idóneo e indispensable para fiscalizar y revisar las actividades mensuales de la asociación ciudadana, pues de la misma se desprenden cuestiones contables que únicamente son susceptibles de ser verificadas, en la medida que se presenten movimientos financieros en los estados de cuenta bancarios de la organización.

Ello también ha sido objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en la cual sostuvo que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación.

14

En cuanto a la solicitud de inaplicación de los artículos 10, incisos h) y j), y 14 de los *Lineamientos* que plantea la actora, por considerar que restringen injustificadamente su derecho a asociarse y reunirse pacíficamente respecto de los asuntos políticos del país, al existir otras medidas que alcanzan con la misma eficacia salvaguardar el fin buscado, como lo es la fiscalización, debe decirse lo siguiente.

Los requisitos contenidos en las referidas porciones normativas y la consecuencia de tener por no presentado el aviso de intención en caso de su incumplimiento, sí superan el test de proporcionalidad, en concreto, al tratarse de medidas necesarias y proporcionales para alcanzar el fin constitucionalmente válido que, en este caso, lo constituye la rendición de cuentas por parte de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales y la consecuente fiscalización a sus recursos por parte de la autoridad electoral.



En primer término, debe precisarse que el test de proporcionalidad constituye una herramienta que permite evaluar la constitucionalidad de las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, para lo cual, la medida legislativa o disposición debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Este escrutinio se realiza en cuatro etapas, a saber:

**Primera:** debe comenzarse por identificar los *fin*es que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente<sup>8</sup>.

**Segunda:** Por lo que hace a la *idoneidad de la medida*, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador<sup>9</sup>.

**Tercera:** El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado<sup>10</sup>.

**Cuarta:** La medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental, para lo cual, es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: "PRIMER ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

<sup>9</sup> Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.

<sup>10</sup> Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

<sup>11</sup> Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.

Ahora bien, en el particular, la promovente reconoce que los requisitos previstos en el artículo 10, incisos h) y j), tienen como finalidad la fiscalización de los gastos e ingresos de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, así como el uso y destino de los recursos públicos que se les otorguen, lo cual resulta constitucionalmente válido.

De modo que, en ocasión de este juicio, sólo se analizará si los requisitos cuestionados cumplen con el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para considerarlos acordes a la *Constitución General*.

Las porciones normativas cuestionadas establecen lo siguiente:

**Artículo 10.** La organización ciudadana deberá presentar en la Oficialía de Partes del Instituto el aviso de intención a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el cual deberá contener lo siguiente: [...]

**h) Documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, la cual deberá manejarse de manera mancomunada** por la persona que funja como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas de la organización para efectos de la fiscalización correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización. [...]

**j) Escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización** por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (Formato FISC), suscrito por parte de su representante legal.

16

Como se adelantó, en concepto de este órgano jurisdiccional, los requisitos contenidos en el precepto citado guardan regularidad constitucional, atento a que:

- Resultan medidas **idóneas** para cumplir con el fin constitucional mencionado, toda vez que la cuenta bancaria mancomunada constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se obtienen, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte que interesa, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas; mientras que la presentación del escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización [formato FISC], materializa, como su nombre lo indica, el reconocimiento por parte de la asociación para conducirse de manera apegada a la normativa electoral y busca que se obligue a rendir cuentas sobre el origen y destino de los recursos que utiliza.



- A la par, se considera que se trata de medidas **necesarias** en atención a que el hecho de que se requiera a las asociaciones civiles, al presentar el aviso de intención para constituirse como partidos políticos locales, presentar la documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria mancomunada y el mencionado formato FISC, permite la rendición de cuentas claras, ciertas, objetivas y transparentes sobre el origen, aplicación y manejo de los recursos obtenidos, lo cual conlleva a su vez, al cumplimiento del fin constitucionalmente válido para el cual se crearon.

Sin que esta medida, en concreto, la exigencia de apertura de la cuenta bancaria, pueda ser reemplazada o sustituida por otras alternativas, como pretende la asociación inconforme, pues aunque alega que para efectos de restringir en menor medida su derecho de asociación, se puede, multar o no otorgar recursos públicos hasta que se compruebe que se tiene la cuenta bancaria respectiva, esto con posterioridad al otorgamiento del registro, lo cierto es que, a través de estas medidas no se consigue atender el fin constitucionalmente válido que es, precisamente, la fiscalización de los recursos públicos.

Las alternativas que propone la promovente son sanciones con fines disuasivos para aquellas asociaciones que, ya constituidas como partidos políticos locales optaran por presentar, de manera tardía, la cuenta bancaria respectiva; sin embargo, este supuesto hipotético, en modo alguno permitirían a la autoridad fiscalizadora llevar a cabo la verificación necesaria del origen y destino de los recursos públicos y privados que se obtengan, la cual resulta necesaria de manera previa al registro y con posterioridad al mismo.

Mientras que, por lo que hace al llenado del formato FISC no se advierte la existencia de una acción alternativa que cumpla la misma finalidad.

En ese sentido, al no ser posible adoptar algunas otras medidas que permitan la fiscalización de los recursos de la asociación actora que pretende su constitución como partido político, se considera que aquellas cuestionadas por la inconforme, contrario a su apreciación, sí resultan necesarias para la consecución del fin propuesto.

- Finalmente, los requisitos resultan **proporcionales en sentido estricto**, dado que la afectación del derecho de asociación con fines políticos solo acontece ante la imposibilidad de la autoridad electoral para llevar a cabo la debida fiscalización de los recursos utilizados para el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana, lo cual trasgrede los principios rectores de la función electoral, entre otros, la certeza, máxima publicidad y transparencia en el origen de los recursos.

De ahí que el fin constitucional perseguido sea mayor al nivel de intervención que la falta de cumplimiento de estos requisitos pudiera tener sobre el derecho de asociación, esto es así, pues de concederse el registro como partido político local a una organización que no permitió la verificación de sus cuentas de manera clara, cierta y transparente para conocer el origen, aplicación y manejo de sus recursos, se vulnerarían los principios rectores previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la *Constitución General*, que son de orden público y observancia obligatoria<sup>12</sup>.

18 De modo que, a diferencia de lo argumentado por la promovente, los requisitos cuestionados sí guardan regularidad constitucional, así que la consecuencia por su falta de cumplimiento, esto es, tener por no presentado el aviso de intención, también resulta adecuada.

Por otro lado, la actora sostiene que se vulneró su derecho de asociación y reunión pacífica en asuntos políticos, pues considera incorrectas las conclusiones a las que arribó el Tribunal responsable, ya que, desde su óptica, la apertura de una cuenta bancaria mancomunada y el escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización [formato FISC] exceden lo previsto por la *Ley de Partidos* y la *Ley Electoral* y, por ende, vulneran el principio de reserva de ley al imponer mayores requisitos.

Son **ineficaces** los agravios de la promovente, en la medida que deja de controvertir lo razonado por el *Tribunal Local* en cuanto a que *Instituto Electoral* cuenta con la facultad reglamentaria para emitir normativa que permita dotar de certeza a las personas participantes y demás integrantes respecto de la presentación de intención de constituirse en partido político local.

---

<sup>12</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-0191/2020.



Ello así, pues en su demanda se limita a señalar que esa facultad reglamentaria que contempla el artículo 134, numeral 3, de la *Ley Electoral* no es ilimitada, pues está sujeta a no contravenir las disposiciones legales que le dieron origen y no violar derechos humanos reconocidos por la *Constitución General*, esto es, hace depender su planteamiento de la falta de regularidad constitucional de los requisitos previstos en los incisos h) y j) del artículo 10 de los *Lineamientos*, lo cual fue analizado por esta Sala Regional líneas arriba, sin evidenciar en modo alguno que el *Instituto Electoral* no tenga facultades para emitir las mencionadas disposiciones.

#### **4.3.2. De manera adecuada se consideró que no era factible otorgar una prórroga para la presentación de la documentación que acreditara la apertura de una cuenta bancaria mancomunada**

La asociación actora alega que el Tribunal responsable incorrectamente consideró que no debía otorgársele prórroga alguna, aun cuando realizó las acciones que estuvieron a su alcance para aperturar la cuenta bancaria respectiva y que su falta de presentación no fue por causas no imputables a ella.

Señala que se actualizó un caso de fuerza mayor que le impidió cumplir con el mencionado requisito, como lo respalda el voto particular emitido en la resolución controvertida.

Además, que indica que el artículo 140, fracción II, de la *Ley Electoral* no era aplicable al caso por analogía o mayoría de razón, pues se refiere al procedimiento de registro como asociación política estatal y que la presentación de una cuenta bancaria no es un elemento esencial para tener presentado el aviso de intención correspondiente y, por tanto, no es improrrogable, de modo que no existe disposición alguna que prohíba el otorgamiento de un plazo adicional para satisfacer los requisitos pendientes.

Añade que, contrario a lo decidido por el *Tribunal Local*, la apertura de la cuenta bancaria sí es un requisito insuperable pues su consecución es ajena a su voluntad, sin que el hecho de que otras asociaciones sí pudieran abrir una cuenta bancaria tenga relación con su situación particular.

Más aun cuando resulta imposible considerar que, en el plazo de diez días para atender la prevención, tuviera la posibilidad de acudir a las cuarenta y siete instituciones bancarias que le faltaba visitar.

**No asiste razón** a la asociación promovente.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* sostuvo que la actora pretendió hacer pasar como un requisito insuperable la apertura de la cuenta bancaria al haber acudido a tres instituciones financieras, cuando en México existen cincuenta que ofertan dicho producto.

Adicionalmente, señaló que en términos del artículo 140, fracción II, de la *Ley Electoral*, el plazo de diez días para aclarar o subsanar omisiones es improrrogable.

De igual forma, destacó que, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-523/2017, conceder una prórroga o anular un requisito, implicaría que se diera un trato diferenciado y preferencial respecto a otras personas que solicitaron su registro, en franca violación al principio de equidad; mientras que en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, se determinó que de no subsanar los requisitos omitidos o de advertir que la solicitud se realizó de forma extemporánea, se debe tener por no presentada.

A su vez, precisó que **la actora no evidenció con documentación idónea que el retraso no le era atribuible.**

20

Como se adelantó, debe desestimarse lo planteado por la promovente al considerar inexactos los argumentos del Tribunal responsable, pues no cumple con la carga de evidenciar que resulte falso lo señalado en la resolución impugnada, en concreto, que no comprobó que el retraso en el trámite para la apertura de la cuenta bancaria fuera atribuible a las instituciones financieras y no a la organización ciudadana, de modo que se tratara de un requisito insuperable y que su falta de cumplimiento fuera un caso de fuerza mayor, como indica.

Por el contrario, a diferencia de lo que pretende, lo que de autos se constata es que el incumplimiento de las exigencias objeto de controversia en esta resolución derivó del propio actuar de la promovente, al tener conocimiento de todos y cada uno de los requisitos que debía cumplir desde la aprobación de los *Lineamientos*, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, sin que haya ocurrido de esa manera.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que si bien el trámite ante una institución financiera presuntamente se inició desde el



veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la asociación actora no tomó las previsiones necesarias para la apertura de la cuenta bancaria mancomunada y para asentarla debidamente en el formato FISC, pues de las pruebas que remite sólo se puede presumir que tuvo comunicación, vía correo electrónico, con personal bancario, para presentar diversa documentación, como ocurrió el cuatro de enero, cuando envió, lo que dice ser un comprobante de domicilio.

Posteriormente, hasta el treinta y uno de enero, esto es, hasta el último día fijado para la presentación del aviso de intención, envió también vía correo electrónico, lo que parece ser el acta constitutiva y acta de asamblea extraordinaria de la asociación actora.

Siendo éstas dos las únicas actuaciones realizadas dentro del periodo originalmente previsto para la remisión del aviso de intención, de modo que las restantes comunicaciones, ya sea para remitir una diversa documental o solicitar informes del estado en que se encontraba el trámite, ocurrieron el dos de febrero y el diez de marzo de este año, respectivamente.

Atento a los datos destacados, se hace patente que, tal como lo consideró el Tribunal responsable, la asociación actora no comprobó con documentación idónea que el retraso en la apertura de su cuenta fuera atribuible a la institución bancaria, por el contrario, lo que puede advertirse de las pruebas exhibidas por la promovente es que no presentó la totalidad de la documentación necesaria para culminar el trámite en cuestión, pues en distintas ocasiones, remitió diversos documentos faltantes, como se observa de los correos electrónicos aportados.

De modo que la posible demora en el trámite o inclusive la respuesta no favorable, en su caso, se pudo deber a la falta de diligencia del representante de la asociación actora, no así a las instituciones financieras, pues se insiste, ello no se acreditó.

Por otro lado, se desestima el agravio relativo a que no resulta aplicable el artículo 140, fracción II, de la *Ley Electoral* por referirse al procedimiento de registro de las asociaciones políticas estatales, pues con independencia de que regule de manera concreta un supuesto distinto al que nos ocupa, se coincide con la conclusión alcanzada por la autoridad responsable en cuanto a que no resulta factible otorgar una prórroga como pretende la promovente, ya que ello implicaría que se diera un trato diferenciado y preferencial respecto a otras asociaciones que solicitaron su registro y cumplieron de manera

oportuna con los requisitos atinentes, en franca violación al principio de equidad.

Además, como se precisó en el apartado previo, la presentación de la cuenta bancaria sí es un elemento esencial e indispensable para la constitución de un partido político local, en tanto que es un mecanismo que permite verificar debidamente el origen y destino de los recursos utilizados por la organización.

No deja de observarse que la asociación actora, previo a la emisión de este fallo, remitió diversas documentales como pruebas supervenientes, las cuales identificó como: **i)** carátula del contrato celebrado entre la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México y la asociación promovente de nueve de mayo de este año, por medio de la cual realizó la apertura de una cuenta bancaria mancomunada; **ii)** manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del *Instituto Electoral* [formato FISC] del diez siguiente; y, **iii)** acuse de recibo de diez de mayo del escrito dirigido al referido *Instituto Electoral*, por el que el representante de la asociación inconforme remitió la documentación descrita previamente

22

Al respecto, es de señalarse que las pruebas aportadas no son suficientes para que la asociación inconforme alcance su pretensión pues se advierte que no cumplió con los requisitos objeto de controversia dentro de los plazos previstos para ello, esto es, al presentar el aviso de intención o al atender las omisiones observadas por el *Instituto Electoral*, de ahí que su presentación tardía, ante esta instancia o ante la autoridad administrativa, no pueda ser considerada apta para tener por satisfechas las irregularidades advertidas durante el procedimiento de constitución como partido político local de la organización actora.

Además que, en este caso, no resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Regional en cuanto a que si el trámite para la apertura de la cuenta se inicia dentro de los plazos legales y la documentación se entrega de forma posterior, basta para tener colmado el requisito, en tanto que ello solo aplica cuando no se inicia un nuevo trámite ante otra institución bancaria, y en el caso, como se indicó, la asociación manifestó que el trámite lo inició en Banregio y finalmente el pasado diez de mayo presentó ante el *Instituto Electoral*, copia de un contrato con BBVA Bancomer, es decir, con una



institución bancaria distinta; de ahí que tampoco no sea factible que pueda alcanzar su pretensión<sup>13</sup>.

#### **4.3.3. Son ineficaces los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por considerar incumplido el requisito relativo a la señalización de los números Pantone para el emblema del partido a constituir**

La actora afirma que, el *Tribunal Local*, de manera incorrecta, consideró que la determinación del *Instituto Electoral* estaba debidamente fundada y motivada, pues se limitó a verificar de manera formal si el *Secretario Ejecutivo* citó preceptos legales y motivó su decisión, sin analizar que sí cumplió con lo previsto en el artículo 10, inciso e), de los *Lineamientos*, ya que oportunamente informó respecto de las características y elementos del emblema, así como el texto utilizado por la asociación civil y acreditó que no existía similitud con los de otros partidos políticos, sin que el señalamiento de números Pantone sea un requisito exigible para la procedencia del aviso de intención.

Son **ineficaces** los motivos de disenso, pues la promovente deja de advertir que, más allá de las razones dadas por el Tribunal responsable al analizar lo razonado por el *Secretario Ejecutivo* respecto de la falta de cumplimiento de la asociación actora en cuanto a señalar los números de Pantone a utilizar en el emblema del partido político de formación y precisar los rangos de color, lo cierto es que, en ambas determinaciones se precisó que ese requisito no era determinante para la constitución del partido político local, pues podía modificarse hasta en tanto no se agotara el procedimiento respectivo.

Sin embargo, lo relevante y la razón principal en la que se sustenta la ineficacia de su planteamiento ante este órgano jurisdiccional es que la autoridad responsable precisó que, con independencia de ello, existían otros requisitos que no se atendieron, a saber, la apertura de la cuenta mancomunada y el llenado del formato FISC.

De ahí que, al haberse determinado que los requisitos mencionados sí son sustanciales y debían acompañarse necesariamente al aviso de intención, resulta claro que los argumentos encaminados a evidenciar que sí cumplió con identificar el emblema del partido o que el señalamiento de los números

---

<sup>13</sup> Así lo consideró esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-699/2018.

Pantone no resultaba necesario, es insuficiente para modificar la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional responsable.

En ese estado de cosas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**24** *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*